

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2017/0004100

Recurso de Apelación 91/2018

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Recurrido: F [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 21

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

D^a. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

En la Villa de Madrid a veintidós de enero de dos mil diecinueve.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, constituida por los expresados Magistrados, el presente recurso de apelación número 91/2018, contra la sentencia 214/2017, de 7 de noviembre, dictada en el procedimiento ordinario 66/2017 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 6 de Madrid, en el que es apelante el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado por la Letrada Dña. [REDACTED] y apelada [REDACTED] representada por la Procuradora Dña. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene el siguiente fallo:

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^a [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra el Decreto n^o 3034/13 de 30.11.2016 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid)

[...] Declaro la disconformidad a Derecho de la resolución impugnada en cuanto a las nuevas liquidaciones del IBI ejercicios 2008 a 2012 que aprueba, en cuanto a la liquidación de intereses de demora a favor del administrado que efectúa y al resultado de compensación que realiza, por ser contrarios a Derecho y, en consecuencia la anulo en esas partes. Declarando la prescripción respecto de las nuevas liquidaciones IBI 2008 a 2012. Condenando a la Administración recurrida a estar y pasar por dicha resolución y a practicar nueva liquidación de intereses de demora a favor de los recurrentes y a practicar nueva liquidación de compensación en los términos contenidos en el Fundamento de Derecho Quinto de esta resolución.

Sin hacer expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, la Letrada Dña. [REDACTED] en representación del citado Ayuntamiento, interpuso recurso de apelación en el que solicitaba a la Sala la revocación de la sentencia.

TERCERO.- La parte apelada solicitó la desestimación del recurso.

CUARTO.- Se señaló para votación y fallo el 20 de diciembre de 2018, en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales esenciales.

Es ponente el Magistrado D. José Luis Quesada Varea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Previamente al examen de cualquier otra cuestión de las suscitadas en esta apelación, la Sala debe plantearse la admisibilidad de este recurso. Este presupuesto procesal, por afectar al orden público, permite el planteamiento y resolución de oficio por el Tribunal aun cuando no fuera discutido por los litigantes.

Los actos impugnados en primera instancia traen causa de un acuerdo del Ayuntamiento de Majadahonda por el que se revisaban las liquidaciones sobre el IBI de varios inmuebles correspondientes a los ejercicios 2008 a 2015, se compensaba el importe de las liquidaciones anuladas y abonadas por la contribuyente, y se calculaban los intereses devengados por la demora en el pago de otras liquidaciones. Ninguna de estas liquidaciones ni los intereses por ellas generados supera los 30.000 euros, suma que constituye el límite para el acceso a apelación según el art. 81.1.a) LJCA, por cuyo motivo éste resulta inadmisibile.

La necesidad de considerar aisladamente la cuantía de las distintas liquidaciones impugnadas proviene de lo dispuesto en el 41.3 LJCA, el cual establece que «en los supuestos de acumulación o ampliación, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor económico de las pretensiones objeto de aquéllas, pero no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación». Tal es también la postura que, en una reiterada y consolidada doctrina, mantiene el Tribunal Supremo respecto del recurso de casación y que, por analogía, debe extenderse a la apelación. Dicho Tribunal viene insistiendo en que el concepto jurídico delimitador de la cuantía a efectos de la admisión del recurso de casación, en materia tributaria, está configurado por cada acto administrativo de liquidación o cada actuación de los particulares de cumplimiento de obligaciones tributarias, como son las declaraciones-liquidaciones, las autoliquidaciones, las retenciones y las repercusiones, siendo indiferente que, por razones de eficacia, economía y celeridad, la Administración tributaria, o los sujetos pasivos, acumulen en un mismo expediente administrativo, bien en la vía de gestión e inspección, bien en la de reclamaciones económicas-administrativas, bien en los procedimientos ejecutivos, diversos actos administrativos de liquidación o diversas actuaciones tributarias (sentencias de 19 de enero de 2015, rec. 1313/2014, 26 de marzo de 2015, rec. 564/2014, 9 de abril de 2015, rec. 2984/2014, 16 de septiembre de 2015, rec. 447/2015, 29 de marzo de 2016, rec. 461/2015, y más recientemente la sentencia núm. 603/2017, de 4 de abril, rec. 399/2016).

SEGUNDO.- Dado que la sustanciación del presente recurso de apelación es atribuible a su admisión indebida, no procede imponer las costas procesales causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS, por causa de inadmisión, el recurso de apelación interpuesto por la Letrada Dña. [REDACTED] en representación del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, contra la sentencia 214/2017, de 7 de noviembre, dictada en el procedimiento ordinario 66/2017 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 6 de Madrid, la cual confirmamos, sin declaración en cuanto a costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0091-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0091-18 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. RAMON VERON OLARTE

DÑA. ANGELES HUET DE SANDE

D. JOSE LUIS QUESADA VAREA

D. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.